



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 507-2024-CR/GRL

Huacho, 27 de diciembre de 2024

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, el escrito de **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el CPC LEONARDO EDISON VÍLCHEZ FERNÁNDEZ – GERENTE GENERAL REGIONAL, el mismo que interpone recurso de reconsideración con el Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL, de fecha 18 de noviembre de 2024, el mismo que aprueba el Informe Final de la Comisión Investigadora.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador...”*;

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *“Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”*;

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional, señala que: *“El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado”*;

Que, el artículo 40° del Reglamento Interno del Consejo Regional, señala que: *“El Consejo Regional deberá reunirse como mínimo en una Sesión Ordinaria al mes, la cual se debe realizar dentro de la primera quincena del mismo; sin perjuicio de realizarse otras del mismo tipo, durante el resto del mes por acuerdo del Pleno del Consejo Regional. Las sesiones ordinarias se desarrollan de acuerdo con la agenda que apruebe el mismo Pleno del Consejo Regional, a propuesta del presidente del Consejo Regional; sin embargo, en el curso del debate, puede modificarse la agenda por acuerdo del Pleno del Consejo Regional. Las sesiones ordinarias son convocadas con al menos cinco días hábiles de*



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 507-2024-CR/GRL

anticipación. Deben realizarse en el local sede de la entidad, en días laborables y bajo responsabilidad administrativa del titular de la entidad”;

Que, mediante documento del visto el CPC Leonardo Edison Vilchez Fernández – Gerente General Regional, manifiesta lo siguiente:

I. **PETITORIO:**

Que, en aplicación del artículo 65° del Reglamento Interno del Consejo Regional, el mismo que señala: “Las reconsideraciones se presentan por escrito luego de las votaciones y su aprobación que requiere el voto de la mayoría absoluta del número legal de Consejeros Regionales (...)” y en aplicación supletoria del art. 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento General, el artículo 193.3 y 14 de la Constitución Política del Perú y consonancia con el “derecho material” reconocida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 18 días del mes de diciembre de 2023, emitido por la Sala Primera del Tribunal Constitucional (EXP. N. ° 01653-2022-PHC/TC, HUÁNUCO) que reconoce en su fundamento 7) “El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho (...) de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en el que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho (...)”.

Por lo antes expresado, y considerando que aún **NO ADQUIRIDO** la decisión del Consejo Regional de **COSA DECIDIDA**, SOLICITO: **SE AGENDE EN UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA A MI PEDIDO DE RECONSIDERACIÓN**, teniendo como hecho precedente el solicitado por la Señora GOBERNADORA REGIONAL en la **SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO REGIONAL del 11 DE DICIEMBRE DE 2024**, donde mi persona estuvo presente y dándome recién por enterado del Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL del 18 de Noviembre del 2024.

En ese sentido Interpongo **RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACION** contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL del 18 de noviembre del 2024, que **ACUERDA** aprobar en su Artículo Primero.- **EL INFORME FINAL de la COMISIÓN INVESTIGADORA conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL**, respecto a indagar las actividades de **LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN DE LOS PUNTOS CRÍTICOS DE LOS REIOS DE LAS PROVINCIAS DE CAÑETE, HUAROCHIRÍ, YAUYOS, HUAURA, BARRANCA, HUARAL, OYÓN Y CANTA**, en el extremo precisa lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Lima realice el deslinde de responsabilidad de los funcionarios (...) C.P.C. Leonardo Edison Vilchez Fernández Gerente General Regional (...) que de alguna manera habrían tenido participación en las actividades de limpieza y descolmatación de los 103 puntos críticos de los ríos de las 08 provincias de la Región Lima (...) que deben darse cuenta a este Consejo Regional en un plazo máximo de 15 días hábiles (...).

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima, a fin que realice la calificación correspondiente de acuerdo a sus atribuciones (...) a efectos que en el numeral 2) **INTERPONGA DENUNCIA POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE OMISIÓN Y DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO N° 377 DEL CÓDIGO PENAL Y OTROS DELITOS QUE IDENTIFIQUE**; ante la Fiscalía Penal de Turno del Distrito Fiscal de Huaura).

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR los actuados al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lima (...) realice las acciones pertinentes y deslinde de responsabilidad (...)



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 507-2024-CR/GRL

ARTÍCULO SEXTO: DAR POR CONCLUIDO, el encargo encomendado a la comisión investigadora (...); con la finalidad de **DEJE SIN EFECTO LEGAL** el referido acuerdo en cuestión al declararse la NULIDAD por la vulneración flagrante al debido procedimiento en sede administrativa y, en consecuencia, se disponga DEVOLVER los actuados a la Comisión Investigadora para que dentro de sus competencias se me cite a brindar mi descargo material y formal respecto a los hechos encomendados.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El Consejo Regional mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL del 14 de febrero de 2024, **CONFORMÓ** una Comisión Investigadora que se encargue de indagar respecto a las actividades de limpieza y desecho/matación de los puntos críticos de los ríos de las provincias de Cañete, Huarochirí, Yauyos, Huaura, Barranca, Huaral y Canta; sin embargo, en el DICTAMEN se decide incluirme por presuntos hechos que generaría responsabilidades administrativa y penal, sin haberse dado mayor explicación (motivación) de manera detalla y pormenorizada de los supuestos hechos atribuidos con un análisis conjunto de los sucesos acopiados y además, como índice el literal b) y c) del artículo 21° del ROF en los hechos que se investiga, si bajo ese criterio mi persona tendría responsabilidad de cualquier incidente que se pudiera presentar en cualquier Unidad Ejecutora de la Regional Lima, análisis que incluso se ha obviado en la parte considerativa del Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024.CRIGRL resultando ilógico con la parte del acuerdo (conclusiones): procedimiento de análisis que debió ir orientado a motivarse en los considerandos para que tenga una coherencia lógica entre el análisis y conclusiones, mejor dicho, los considerandos y el acuerdo, y al no contener o ausencia de sincronización argumentativa estamos ante una ilogicidad que debe también ser controlada por el Consejo Regional.

De lo antes mencionado resulta un hecho contradictorio de acuerdo a lo expresado en el Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL, en el cual se ha podido advertir que en la página 34 precisa lo siguiente "EN CONSECUENCIA, LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES de la Dirección Regional de Agricultura del GORE de Lima presuntamente habrían incurrido en responsabilidad administrativa y presuntamente habrían incurrido en ilícitos penales por lo que deberían ser denunciados a través de la Procuraduría Pública Regional ante la fiscalía penal.

En ese sentido por lo antes manifestado de acuerdo a mi pretensión concreta solicito se regrese a la Comisión Investigadora integrada por los consejeros Ángel Ugarte, Susana Solorzano, Merle Santos y Víctor Uribe, con la finalidad se restablezca mis derechos a la defensa material y formal que forma parte del debido proceso, derecho que me asiste conforme así lo recoge el Art 104 del RIC el cual NUNCA se dio cumplimiento, AL NO HABÉRSEME citado para comparecer y efectuar mis descargos, menos aún, se me ha otorgado el derecho de ser informado con anticipación sobre los asuntos que ahora se me atribuyen, dejando a mi persona en TOTAL INDEFENSIÓN.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a los alcances del RIC del Consejo Regional, la naturaleza jurídica de los acuerdos de consejo regional son actos administrativos, y susceptible a cuestionamiento bajo el amparo legal, en razón que expresa decisiones colegiada ante un asunto que conozca, más aún, si hay derechos constitucionales que se debe garantizar; por ello, la ley a previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que CUALQUIER PERSONA AFECTADA con alguna decisión pueda hacer uso de ese derecho orientado que el Consejo Regional vuelva «reexaminar» su propia decisión, como así ocurrió, al aprobar el Informe Final, en la cual la Comisión Investigadora, no me notificó a brindar mi descargo o presentar documentos con relación alguna imputación o hechos que investigaba y no habiendo COSA DECIDIDA en la decisión del Consejo Regional, el Secretario Regional debe dar cuenta y se AGENDE en una SESIÓN EXTRAORDINARIA mi pedido de reconsideración, teniendo como hecho



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 507-2024-CR/GRL

precedente el pedido de la Señora GOBERNADORA REGIONAL EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO REGIONAL DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024, donde estuve presente y dándome recien por enterado del Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL del 18 de Noviembre del 2024.

EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DEL TRABAJO DE UNA COMISIÓN INVESTIGADORA REGIONAL.

En el debido proceso es considerado un derecho "continente" pues comprende diversos derechos específicos o principios orientados a que toda persona pueda gozar de un proceso justo.

Asimismo, "es un derecho fundamental constitucional instituido para proteger a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo en las actuaciones procesales sino de las decisiones que adoptar y pueda afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos."

El debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución de la siguiente manera:

"Artículo 139º. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)"

En tal virtud, las reglas que componen el debido proceso deben ser garantizadas en todo proceso o procedimiento, adaptándose aquellas al tipo de procedimiento que se lleve a cabo en cada caso concreto. Así, en el caso de procedimientos investigadores que se llevan a cabo en sede parlamentaria o regional como así se ha establecido en doctrina que:

"si bien existen principio y normas cuya observancia es constitucionalmente exigible (...) no puede exigirse (...) los rigurosos estándares de tramitación que son propios de procesos jurisdiccionales a cargo de profesionales miembros de la magistratura judicial. (...) los procesos en sede parlamentaria deben ajustarse a las reglas del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva"

A continuación, nos centraremos en algunos de los principios contenidos dentro del derecho debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva que deben ser garantizados en cualquier o de proceso o procedimiento. Estos principios son los siguientes:

a) DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa se encuentra contemplado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución peruana, de la siguiente manera:

"Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 507-2024-CR/GRL

El derecho constitucional exige en vía penal, civil administrativo, entre otros, la comunicación de los hechos al funcionario sometido a procedimiento permitiendo garantizar el derecho de defensa, o en la progresividad de las indagaciones, con el fin que ejerza su derecho de defensa como parte del debido procedimiento administrativo, el mismo que no ha sido respetada.

El derecho a la defensa tiene la finalidad de garantizar la igualdad de armas entre las partes y garantizar el principio de contradicción. Es decir, el derecho de defensa solo existe si la información que justifica los cargos y hechos por los que se investiga a una persona puede ser controvertida de manera completa y libre por la persona investigada. Para que estos dos principios se cumplan, el derecho a la defensa no sólo exige que toda persona tenga acceso a un abogado o a la posibilidad de defenderse por sí misma, sino que las autoridades ante las que está siendo investigada o procesada (dependiendo de la etapa del proceso o procedimiento en que se halle) le brinden la información clara y necesaria sobre los hechos materia de investigación o juzgamiento.

En este mismo orden de ideas, este derecho también se encuentra previsto y desarrollado en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8 inciso 2 b) señala lo siguiente:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;(...)".

Si bien esta norma internacional hace referencia al "inculcado", la Corte interamericana ha indicado en su sentencia para el caso Barreta Leiva vs. Venezuela, que se debe informar al interesado de las causas de su imputación (acciones u omisiones que se le atribuyen), así como de las razones por las cuales el Estado ha decidido formular imputación. La Corte también ha señalado que este derecho debe hacerse valer incluso con anterioridad a la formulación formal de la acusación ya que la transición entre ser "investigado" y ser "acusado" a veces puede darse de un momento a otro.

Este criterio ha sido recogido también por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Tineo Cabrera de fecha 8 de agosto de 2012. Al respecto, nos encontramos de acuerdo con lo establecido por la Defensoría del Pueblo en su Informe de Adjuntía N° 001-2013-DP/AAC que señala que las garantías del debido proceso son exigibles también antes de que exista una acusación formal. Este Informe indica que: "(...) efectivamente, las comisiones investigadoras del Congreso de la República no tienen facultades acusatorias. Sin embargo, ello no significa que en sus procedimientos deje de garantizarse el derecho de defensa pues su actuación puede tener incidencia directa en la determinación de responsabilidades y subsiguientes sanciones a los investigados."

Debe reiterarse que nuestro Tribunal Constitucional ya ha indicado que las garantías deben aplicarse siendo adaptadas al tipo de procedimiento en cuestión. Esto se condice con lo postulado por Silva Sánchez cuando se refiere "al derecho penal de segunda velocidad", al indicar que "tales principios son susceptibles, en efecto, de una acogida gradual y, al igual que sucede hoy entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo sancionador, no tendrían por qué ser integrados en idéntica medida.". Apoyando esta línea de argumentación, es importante resaltar lo señalado por Bustamante Alarcón con respecto a las garantías del debido proceso: "(...) su naturaleza fundamental los hace aplicables a cualquier tipo de proceso o procedimiento en la medida de que resulten compatibles con la naturaleza de éstos."



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 507-2024-CR/GRL

SOBRE EL RESPETO DEL DEBIDO PROCESO EN LAS LABORES DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA REGIONAL

Más precisamente con relación al derecho de defensa - Sobre la omisión de notificación o citación de mi persona en condición de Gerente General Regional a declararen la Comisión Investigadora. -

En el presente caso, la "Comisión Investigadora" se encuentra investigando funcionarios de la **Dirección Regional de Agricultura**. Si bien es necesario reconocer que esta comisión investigadora tiene como finalidad investigar hechos encomendados por el Pleno; sin embargo, estos deben actuarse en pleno y ejercicio de las garantías constitucionales, como la comunicación, citación y descargo; lo cual nunca ocurrió, desnaturalizando el sentido de los procedimientos administrativos de la propia comisión indistintamente si hubiera o no responsabilidades y lo más grave, utilizando calificativos como: "(...) ESTO SINCERAMENTE ES ESCANDALOSOS E INMORAL seguro tendrá que responder a la Procuraduría Regional y a las autoridades judiciales, según amerita el caso (...)"; lo cual evidencia de los calificativos una evidente falta de objetividad en la investigación además de afectar el derecho al honor que se me incluya en la presente investigación.

De ahí que, la Comisión debe identificar plenamente los hechos y no ser vagos o lacónicos que pueda dificultar el pleno ejercicio del derecho a la defensa de mi persona, sino que la información que pueda recabar la Comisión Investigadora en cada sesión, probablemente, se encuentre incompleta ya que mi persona también tiene derecho de ofrecer material documentario, situación que no ha ocurrido.

De lo dicho, es evidente apreciar una situación de riesgo de **vulneración del derecho de defensa y la falta de motivación**; por lo que, la Comisión Investigadora debería subsanar dicho error en las siguientes citaciones que curse. Y es que, si bien una de las funciones principales de una comisión investigadora es el esclarecer posibles hechos irregulares, lo cierto es, que no puede **atropellar derechos de índole constitucional** correspondiendo declarar la **NULIDAD del ACUERDO** vía para reponer las cosas a su estado anterior a la vulneración de mis derechos constitucionales.

AUSENCIA DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO: Ahora bien, si bien la Comisión Investigadora conformados por consejeros regionales, a quienes se ha encargado la función de investigar o analizar una **tema de interés público** de posibles irregularidades cometidas por funcionarios públicos, en casos concretos, puede ser la razón de la creación de una comisión investigadora. Si bien no tienen como función el impartir justicia o sancionar a funcionarios públicos por las responsabilidades que puedan develar durante la investigación, lo cierto es, que una comisión investigadora del Consejo Regional un primer paso para la posterior posible denuncia y sanción por parte de las instancias correspondientes- si es que aquella encontró responsabilidades que puedan ser de tipo penal y administrativa. Siendo esto así, las comisiones investigadoras pueden ser entendidas como una manifestación indirecta del ius puniendi del Estado.

Sin embargo, una "Comisión investigadora" encargada de investigar a mi persona, y al ser una comisión investigadora parlamentaria con las características señaladas, tiene el **deber de respetar las garantías del derecho al debido proceso** de sus investigados. Por lo que, al no darse cumplimiento, la Comisión, estaría amenazando el derecho al debido proceso (en concreto, el derecho de defensa) del recurrente, al haberse omitido hecho conocer los cargos no detallando todos las circunstancias y hechos por los cuales se le desea investigar.

IV. EN CUANTO A LOS CARGOS QUE SE ATRIBUYE EN EL INFORME FINAL INSTRUCTIVO:



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 507-2024-CR/GRL

A través del Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL del 18 de noviembre del 2024, se aprobó el dictamen de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL recomienda en el numeral 5.2 y 5.3. estar inmerso en presunta responsabilidad administrativa y penal por **HABERSE SOLICITADO EL CRÉDITO SUPLEMENTARIO** para los puntos críticos; de ser así, este análisis no aparece en el dictamen, como el hechos de haber solicitado y si está acreditado objetivamente, podría tener relevancia administrativa y/o penal, lo cual no existe conexión jurídica de dicha precisión y que debe ser corregida por la Comisión; en atención que recomienda se interponga denuncia por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de omisión y demora de actos funcionales, tipificado en el artículo 377° del Código Penal y otros delitos que se identifique contra la Gerente General Regional (...).

Dicha recomendación se basa, según lo estipula el propio dictamen de los fundamentos esgrimidos en el punto 4.5 y 4.7; referente al primer punto el dictamen señala que el Gobierno Regional de Lima solicitó en amparo del Decreto Supremo N° 040-2024-EF un crédito suplementario para la continuidad de las contrataciones de bienes y servicios, para la ejecución de actividades de limpieza y descolmatación, conformación de bordes y diques con material de préstamo o propio (...), en respuesta a reducir riesgo, vulnerabilidad, daños o impacto ante la posible ocurrencia del Fenómeno el Niño.

Al respecto se menciona en el punto 8, que tendrá presunta responsabilidad el C.P.C Leonardo Edison Vélchez Fernández - Gerente General Regional, como máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Lima, respecto a que no ha cumplido con supervisar, articular, monitorear las actividades de limpieza y descolmatación de los 103 puntos críticos de las 108 provincias de la Región Lima, en cumplimiento de sus funciones establecidas en el ROF artículo 21 literal b) y c).

- b) La Gerencia General Regional es el órgano de máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Lima.
- c) Se encarga de supervisar, articular, monitorear y evaluar las acciones de los diferentes órganos y unidades orgánicas de la Entidad Regional, así como, supervisar el cumplimiento de las políticas públicas regionales y la ejecución de las acciones de gestión pública regional de todas dependencias. Impulsa la gestión por resultados, fijando metas a cumplir a cada órgano regional en cuanto a objetivos y metas establecidos en el Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, cuya evaluación informa al Gobernador Regional.

En consecuencia, a lo pronunciado, se debe considerar los siguientes fundamentos siguiendo el criterio aprobado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas respecto al Principio de Confianza en base al Acuerdo Plenario N° 02-2024-CGFTSRA-Sala Plena, de observancia obligatoria no se ha tomado en cuenta el numeral 4.14, que concluye lo siguiente:

- a) **EL PRINCIPIO DE CONFIANZA** en una estructura organizacional que **OPERA EN EL MARCO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES QUE SE FUNDAMENTA EN LA ACTUACIÓN DE UN FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO CONFORME AL DEBER ESTIPULADO POR LAS NORMAS**, confiando a su vez en que otros actos actuarán conforme al marco normativo, operando así la presunción de que todo administrado actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones.
- b) (...)
- c) (...)
- d) El funcionario o servidor público que se desempeña en el marco de su rol, **PUEDA CONFIAR EN QUE LAS DEMÁS PERSONAS CON LAS QUE INTERACTÚA SE DESEMPEÑARÁN actuando LÍCITAMENTE.**
- e) (...)



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 507-2024-CR/GRL

- f) (...)
- g) (...)

Es pertinente señalar que no se ha tomado en cuenta **EL PRINCIPIO DE CONFIANZA**, siendo que la **responsabilidad no es del Gerente General Regional del Gobierno Regional de Lima, sino de aquella persona que no actuó diligentemente cumpliendo su rol y conforme al principio antes señalado** la supuesta responsabilidad es de quien no ha realizado sus funciones de manera diligente, siendo que a cada uno se le exige que cumpla su rol.

En mérito del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y el **PRINCIPIO DE SEGREGACIÓN DE FUNCIONES**, como normas básicas para las actividades de control gerencial dentro de la Administración Pública. Sobre el particular, se entiende por segregación de funciones a la separación de funciones entre los servidores en todos los niveles de la Entidad, de manera que ninguna persona tenga bajo su responsabilidad, en forma completa, una operación financiera o administrativa. Adicionalmente, la segregación de funciones implica que las políticas, procedimientos y estructura organizacional estén establecidos para prevenir que una persona controle los aspectos clave de las operaciones de los sistemas, pudiendo así conducir a acciones no autorizadas u obtener acceso indebido a los recursos de información.

Las organizaciones (públicas o privadas), como, por ejemplo: las Municipalidades, Clínicas, Hospitales, entre otros, son estructuras en las cuales se manifiesta un alto nivel de organización, para que las mismas puedan cumplir la función que les ha sido encomendada. De esta forma cada integrante de la organización tiene una **esfera de competencias propia, por lo cual es grande**. Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios.

En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos. En ese sentido, sólo será posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa en referencia, lo que a su vez significa que el funcionario público no podrá responder por las consecuencias del ejercicio de las funciones que pertenecen a la esfera de competencia de terceros. Mejor dicho, solamente se ha de responder por las consecuencias que deriven de los propios actos delineados normativamente en el MOF y en el ROF. Al respecto, Reyes Alvarado refiere que en las organizaciones "Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos".

V. CONCLUSIONES

- En ese sentido, debe reconsiderarse la aprobación del Acuerdo de Consejo N° 423-2024-CR/GRL del 18 de noviembre del 2024, en los extremos cuestionados con relación en mi calidad de Gerente General Regional, eximiéndola de los procedimientos administrativos y denuncias, por el caso de la limpieza y descolmatación de los 103 puntos críticos de los ríos de las 08 provincias de la región.
- Al respecto se debe precisar, y advertir, que en ninguna parte de la investigación existe documento que acredite, que el Gerente General Regional, ha omitido actos funcionales o que ha dejado de realizar funciones y/o demorado un acto funcional.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 507-2024-CR/GRL

- Finalmente cabe mencionar, que no existe la motivación adecuada, para que se me considere como responsable de dichos actos de la DRAL cuando esta Dirección es una Unidad Ejecutora AUTÓNOMA y siendo que cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos; puesto que cada funcionario será responsable de sus actos y sobre la descolmatación vino con el decreto supremo mencionado para mitigar el estado de emergencia de las cuencas, y si se habla de corrupción y desfalco se tiene que probar mediante peritos y especialistas del tema y lo más sagrado habrían violado mi derecho fundamental de la persona humana al violar el principio del derecho a la defensa, amparado por la Constitución Política del Estado, al no haberme notificado para presentar mi descargo y sin embargo considerarme como responsable para que se me denuncie por lo que espero su comprensión y respeto a mis derechos como a todo ser humano en esta reconsideración.

Al respecto de lo solicitado por parte del CPC Leonardo Edison Vilchez Fernández – Gerente General Regional, el Sr. José Antonio Núñez López – consejero regional por la provincia de Huarochirí, solicita que de igual manera se ha tratado el Recurso de Reconsideración presentado por parte de la Abg. Rosa Gloria Vásquez Cuadrado – Gobernadora Regional de Lima, en ese sentido deberá darse la oportunidad de brindar su descargo correspondiente al funcionario ante la comisión investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL.

En Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima, realizada el día 27 de diciembre del 2024, desde la Sala de Sesiones “José Luis Romero Aguilar y Víctor Fernando Terrones Mayta, in memoriam” del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por MAYORÍA de los consejeros regionales participantes de la sesión extraordinaria del consejo regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 28968, N° 29053 y N° 31433;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2023-CR/GRL, de fecha 18 de noviembre de 2024; presentado por el CPC Leonardo Edison Vilchez Fernández – Gerente General Regional, en virtud de los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR LA NULIDAD PARCIAL DEL INFORME FINAL de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL, respecto a indagar las actividades de limpieza y descolmatación de los puntos críticos de los ríos de las provincias de Cañete, Huarochirí, Yauyos, Huaura, Barranca, Huaral, Oyón y Canta; en el extremo de la solicitud de investigación contra el CPC Leonardo Edison Vilchez Fernández – Gerente General Regional, por los hechos denunciados.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER a la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL, respecto a indagar las actividades de limpieza y descolmatación de los puntos críticos de los ríos de las provincias de Cañete, Huarochirí, Yauyos, Huaura, Barranca, Huaral, Oyón y Canta; el informe final presentado al pleno del Consejo Regional, con la finalidad de que se vuelva a convocar por intermedio de la Comisión Investigadora al CPC Leonardo Edison Vilchez Fernández – Gerente General Regional, a fin de que brinde su descargo respecto de los hechos denunciados.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 507-2024-CR/GRL

ARTÍCULO CUARTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima), para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL
TOMAS EMILIANO CHAVARRIA HUNGARO
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL